



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2336

## "POR LA CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA otorgó permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Texaco No. 17, cuya propietaria es la sociedad Inversiones Auto Celeste Ltda a través de resolución DAMA No. 2549 del 14 de Noviembre de 2000, la cual venció el 15 de Diciembre de 2005.

Que con fundamento al informe técnico No 6219 del 15 de Agosto de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se hizo pertinente requerir, mediante oficio No. 26164 del 29 de Agosto de 2006, a la mencionada sociedad para que cumpliera con lo establecido en las resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997.

Que la sociedad denominada Inversiones Auto Celeste Ltda mediante radicado 50227 y 55573 del 27 de Octubre de 2006 y 28 de Noviembre de 2006, dio cumplimiento a lo solicitado, por esta Entidad, en el oficio No. 26164 de 29 de Agosto de 2006

Que de acuerdo con el informe técnico 5111 del 20 de Diciembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la evaluación de los información remitida por la Estación de Servicio Inversiones Auto Celeste se determinó:

Que la Estación de Servicio Inversiones Auto Celeste ubicada en la Avenida Calle 1 No. 26-08 de esta ciudad no cumplió con lo exigido en la Resolución DAMA 1170 DE 1997 en lo concerniente al artículo 21 parágrafo 1 en cuanto a pruebas de hermeticidad ya que de acuerdo se presentan pruebas del año 2001 cinco (5) años y cinco meses (5) meses después.

Que así mismo se reportó el vencimiento de la Resolución DAMA No. 2549 del 14 de Noviembre de 2000, para lo cual deberá diligenciar y presentar el formato para la solicitud de nuevo permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo, la cual de relacionará en el dispone de este acto administrativo

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las



ALC 2336

personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que de acuerdo con el informe técnico 5111 del 20 de Diciembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la evaluación de los información remitida por la sociedad denominada Inversiones Auto Celeste Ltda, propietaria Estación de Servicio Texaco No. 17 en los radicados 50227 y 55573 del 27 de octubre de y 28 de Noviembre de 2006, se considera pertinente requerir la presentación de la información necesaria para el trámite del permiso de vertimientos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

(...)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "*(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*



AL S 2 3 3 6

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3°. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

✓



U.S. 2336

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad denominada Inversiones Auto Celeste Ltda. identificada con NIT No. 830.145.617-8, propietaria de la Estación de Servicio Texaco No.17, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 26-08, Localidad de los Mártires, de esta ciudad, para que, por medio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, aporte en el término de (30) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia la siguiente información:

1. Constancia de representación legal
2. Fecha de inicio de actividades
3. Copia de los tres últimos recibos de pago de servicio de acueducto y alcantarillado
4. Planos de las redes de conducción separadas (redes domesticas lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento de alcantarillado
5. Presentar los resultados de pruebas recientes de hermeticidad a los tanques y líneas de llenado y conducción de combustibles
6. Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual que incluyan como mínimo los siguientes parámetros

Ph, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SS), aceites y grasas, tensoactivos temperatura y caudal. Formato de auto liquidación y recibo de pago por concepto de evaluación

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Se advierte expresamente a la sociedad denominada sociedad denominada Inversiones Auto Celeste Ltda, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de mediadas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad denominada sociedad denominada Inversiones Auto Celeste Ltda, por medio de su representante legal, apoderado legalmente constituido o quien haga sus veces en la Avenida Calle 1 No. 26-08 Localidad de los Mártires, de Bogotá.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 de C.C.A

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 26 SEP 2007**

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.  
C.T. 5111 16/06/2007  
Exp -05-98-268  
Revisó Diego Diaz ✓